

INDICE GENERAL DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

PRIMERA PARTE.

ADMINISTRACION DE LA REAL HACIENDA.

Encárgase la buena administracion de la real hacienda y reformation de gastos, ley 1, tit. 8, lib. 8 (1). Los oficiales reales tengan la cuenta de la real hacienda por miembros y géneros, ley 2, tit. 8, lib. 8. Lo perteneciente al rey entra en la caja, con asistencia de los oficiales reales, y expresion de algunos efectos de que se compone, ley 3, tit. 8, lib. 8. La hacienda real se cobre de contado, pena del cuatro tanto, ley 4, tit. 8, libro 8. Procuren cobrar de la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor, ley 5, tit. 8, lib. 8. Las cobranzas se hagan sin perjuicio de la real hacienda ni de particulares, ley 6, tit. 8, lib. 8. Las cobranzas y pagas de la real hacienda sean en sus mismas especies de moneda por maravedis, ley 7, tit. 8, lib. 8. Los pesos que se debieren á la real hacienda se cobren por su justo valor, y cual es el del peso ensayado, ley 8, tit. 8, lib. 8. Forma en que se ha de hacer las pagas de salario y libranzas en barras por la cuenta de ensayado, ley 9, tit. 8, lib. 8. Los deudores paguen en los géneros que están obligados, y la satisfaccion sea maravedí por maravedí, ley 10, tit. 8, lib. 8. Se hagan cargo del oro por el valor que se declara, ley 11, tit. 8, lib. 8. No reciban plata si no tuviere la ley que se declara, y envíen testimonio duplicado con ella y venga en barras, planchas ó tejos, y no en pedazos menudos, ley 12, tit. 8, lib. 8. Los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores no den esperas á deudores de hacienda real, ley 13, tit. 8, lib. 8. (2). No den esperas y cobren á los plazos cumplidos, ley 14, tit. 8, lib. 8. Los contadores de cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los oficiales reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los puertos, ley 15, tit. 8, lib. 8. (3). El tesorero cobre los efectos del rey, que general y particularmente se declaran, y se haga cargo de lo cobrado, ley 16, tit. 8, lib. 8.

(1) Y se previene que en el caso de que sea oportuno hacer el arrendamiento de algun ramo de la misma, no debe pasar la contrata de cuatro ó cinco años: cuidando del puntual cumplimiento de lo prevenido los vireyes, á quienes se comete la superintendencia general de la real hacienda y todas sus dependencias con inhibicion de las audiencias. (n. 1.º ib.)
(2) Mandada observar nuevamente. (n. 2.º ib.)
(3) Y se concede á los comerciantes el plazo de seis meses para el pago de estos derechos. (n. 4.º ib.)

A

- ABADIAS.**
Abadías, iglesias abaciales, tocan al patronazgo real, ley 1, tit. 2, lib. 1, su provision. V. en *arzobispos*, ley 3, tit. 6, lib. 1.
- ABASTOS.**
V. *alcaldes del crimen* en la ley 27, tit. 17, lib. 2. V. *escribanos de cámara* en la ley 39, título 23, lib. 2. A quien está prohibido hacer posturas. V. *ciudades* en la ley 10, tit. 8, lib. 4.
- ABINTESTATOS.**
V. *cruzada* en la ley 18, tit. 20, lib. 1.
- ABREVIATURAS.**
V. *escribanos* en la ley 21, tit. 8, lib. 5.
- ABSOLUCION.**
Absoluciones y confesiones de las justicias, reservadas por los prelados eclesiásticos. V. *fiscales de las audiencias* en la ley 31, tit. 18, libro 2. De los jueces eclesiásticos á los seculares, se conceda llanamente. V. *arzobispos* en la ley 18, tit. 7, lib. 1.
- ACARREOS.**
De cosas de avería se paguen por libranza. V. *avería* en la ley 31, tit. 9, lib. 9.
- ACEPTACION.**
De mercedes. V. *consejo* en la ley 52, tit. 2, lib. 2. De oficio. V. *consejo* en la ley 53, tit. 2, lib. 2.
- ACUERDOS.**
Asistan los vireyes. V. *audiencias* en las leyes 23, 26 y 27, tit. 15, lib. 2. De *hacienda real*. V. *fiscales* en la ley 20, tit. 15, lib. 2. Consultados por los vireyes. V. *vireyes* en la ley 45, título 3, lib. 3.
- ADELANTADOS.**
Preferidos por los ministros de audiencias. V. *precedencias* en la ley 74, tit. 15, lib. 3.
- DE NUEVOS DESCUBRIMIENTOS.**
V. *descubrimientos por tierra*, lib. 4, tit. 3.
- ADICIONES.**
V. *tribunales de cuentas* en la ley 74, tit. 1, lib. 8.

1.ª PARTE.

Las deudas de la real hacienda se formen en el libro del contador por las partes, y las pagas se asienten al margen, y en qué forma, y las justicias no ejecuten por copia ni memoria del tesoroero si no fuere firmada del contador, ley 17, tit. 8, lib. 8. A título de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata de los oficiales reales, no se hagan cargo de menos, ley 18, tit. 8, lib. 8. No reciban cesiones, y no siendo posible dejarlas de recibir, no usen de privilegio, ley 20, tit. 8, lib. 8. Las pagas se hagan en la caja real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros, y la pena del que pagare y recibiere en otra forma, ley 21, tit. 8, lib. 8. Den cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó cobraren, ley 22, tit. 8, lib. 8. Cobren los alcaides si no resultaren contra ellos, ley 23, tit. 8, lib. 8. Las justicias de los lugares de Yucatan cobren la real hacienda, y la remitan á los oficiales reales de la provincia, ley 24, tit. 8, lib. 8. Las obligaciones y fianzas se reciban con parecer de todos los oficiales reales y pongan en la caja real, ley 25, título 8, lib. 8. De las fees que dieron los contadores tomen la razon los demas oficiales reales, y la asienten en ellas, ley 26, tit. 8, lib. 8. Los asientos para el servicio del rey se otorguen ante los oficiales reales, leyes 27, tit. 8, lib. 8. Envien al consejo los arrendamientos y escrituras que otorgaren, ley 28, tit. 8, lib. 8. Envien á las contadurías de cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado y por cobrar, ley 29, tit. 8, lib. 8. Los vireyes y presidente del Nuevo Reino pidan relacion á los contadores de cuentas, de las cobranzas y rezagos, ley 30, tit. 8, lib. 8 (4). No se dé por el tanto ningun arrendamiento, si no fuere habiéndose hecho puja del cuarto ó otra que se deba admitir, ley 31, tit. 8, lib. 8 (5). Tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes en los despachos y libro especial, ley 32, título 8, lib. 8. La administracion y cobranza de los efectos impuestos para sustento de armadas, toca á los oficiales reales, ley 33, tit. 8, lib. 8. Las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias despachadas por los oficiales reales á las justicias ordinarias: y si despacharen ejecutores, den cuenta de las cobranzas á satisfaccion, ley 34, tit. 8, lib. 8. Se hagan cargo de lo que se les enviare y hubieren de remitir, ley 35, tit. 8, lib. 8. Si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la administracion, aumento y conveniencia lícita de la real hacienda, informen los vireyes y presidentes, ley 36, tit. 8, lib. 8. Las ventas de hacienda real se hagan en almohada pública, ley 37, tit. 8, lib. 8. Administradores de avería subordinados á la casa de contratacion. Véase *avería* en la ley 17, tit. 9, lib. 9. Todos los oficiales reales se hallen á la cobranza de la hacienda real, y no reciban cesiones ni traspasos, ley 19, tit. 8, lib. 8.

ADORATORIOS.

De indios se derriben. V. *fe católica* en la ley 7, tit. 1, lib. 1.

(4) Mandada observar nuevamente. (n. 5. lib.)
(5) Encargado nuevamente el puntual cumplimiento de esta ley, y se declara que despues del postrimer remate no debe admitirse puja de menos de la cuarta parte, y esto dentro de los tres meses. (n. 6. lib.)

ADUANAS.

En Córdoba de Tucuman haya aduana en que se cobren los derechos, y en qué cantidad, ley 1, tit. 14, lib. 8. Por la aduana de Tucuman no se pueda pasar oro ni plata, ley 2, tit. 14, lib. 8. Prohibese la comunicacion por la aduana de Tucuman con el Brasil, ley 3, tit. 14, lib. 8. Púedese denunciar el oro ó plata que hubiere pasado por los puertos secos de Tucuman, ley 4, título 14, lib. 8. Los gobernadores del Río de la Plata y Paraguay, y oficiales reales puedan hacer pesquisas y diligencias sobre la prohibicion de pasar oro y plata, y los del puerto de Buenos-Aires, visitar los bajeles que salieren, ley 5, tit. 14, lib. 8. Los ministros y oficiales de los puertos y aduana de Tucuman puedan reconocer las personas y bienes de los que pasaren, y si llevan oro ó plata, ley 6, tit. 14, lib. 8. Los descaminos de la aduana de Tucuman se apliquen conforme á la ley 7, tit. 14, lib. 8. En los puertos secos de Tucuman se puedan nombrar guardas, ley 7, tit. 14, lib. 8. En la prohibicion de pasar oro ó plata incurra lo que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas de la aduana, y desde donde comienza la prohibicion de los puertos secos, ley 9, tit. 14, lib. 8. Los frutos del Río de la Plata se pueden comerciar y pasar al Perú y cambiar en mercaderías; y en cuanto al oro y plata corra la prohibicion, ley 10, título 14, lib. 8. En la aduana de Tucuman se haga el aforo por los precios del Perú, y como se ha de hacer el ajustamiento, ley 11, tit. 14, lib. 8. Las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos al Río de la Plata, Paraguay y Buenos-Ayres, ley 12, tit. 14, lib. 8. Por el puerto de Buenos-Ayres no entren pasajeros, ni pasen por los puertos secos de Córdoba del Tucuman sin licencia del rey, aunque la lleven de los vireyes ó audiencias de las Indias, y en qué pena incurren los que contravinieren, y lo especial cerca de los eclesiásticos, ley 13, tit. 14, lib. 8. Los oficiales reales de Tucuman tengan á su cargo la aduana, las justicias les den favor y ayuda, y los ministros cumplan sus órdenes, ley 14, tit. 14, lib. 8 (6). Regla de fundar las aduanas, si resolviere que las haya en otras partes, ley 14, tit. 14, lib. 8. V. *almojarifazgo* en la ley 38, tit. 15, lib. 8. Vayan á ellos los arrieros. V. *almojarifazgos* en la ley 39, tit. 15, lib. 8. En el Callao. V. *carga* en la ley 19, tit. 24, lib. 9. A las aduanas se lleven las mercaderías en desembarcándose, y en el Río de Chagre no haya mas que la de Panamá. V. *carga* en las leyes 20, 21 y 22, tit. 34, lib. 9.

ADULTERIO.

En delito de adulterios se guarden las leyes sin diferencia entre españoles y mestizas, ley 4, tit. 8, lib. 7.

AFOROS.

Cómo se han de hacer. V. *Avaluaciones* en la ley 9, tit. 16, lib. 8. Y registros de Filipinas, ante quien han de pasar. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 58, tit. 45, lib. 9.

AFORAMIENTO.

El aforamiento de las toneladas se haga conforme á la ley 1, tit. 31, lib. 9.

(6) Y se establece en Lima una aduana arreglándose a lo prevenido en esta ley. (n. 2. lib.)

AGENTES.

Religiosos. V. *Religiosos* en la ley 93, título 14, lib. 1. De las ciudades en la corte. V. *Procuradores generales* en la ley 4, tit. 11, libro 4. En el consejo de Indias los que están prohibidos. V. *Consejeros de Indias* en la ley 18, tit. 3, lib. 2. Tratamiento de los contadores de cuentas del consejo por los agentes-fiscales en el dar los conocimientos. Auto 185, tit. 11, lib. 2. Del consejo, qué libro han de tener. V. *Escribano de cámara* en la ley 8, título 10, lib. 2.

AGRAVIOS.

Juez de agravios. V. *Pesquisidores* en la ley 27, tit. 1, lib. 7.

AGREGACION.

De pueblos. V. *Gobernadores* en la ley 2, tit. 2, lib. 5.

AGUAS.

Juez de aguas. V. *Provision de oficios* en la ley 63, tit. 2, lib. 3. Sean comunes. V. *Pastos* en la ley 5, tit. 17, lib. 4. Públicas, se cuiden por las audiencias. V. *Pastos* en la ley 9, tit. 17, lib. 4. De riego. V. *Tierras* en la ley 11, título 17, lib. 4. Procure el juez oficial que los bajeles vayan prevenidos de agua. V. *Juez oficial*, que va al despacho en la ley 12, tit. 5, lib. 9. Provision de agua. V. *Proveedor* en la ley 4, tit. 17, lib. 9, y *Maestres de naos* en la ley 45, tit. 24, lib. 9.

AHORROS.

Dónde y cómo se han de pagar. V. *Proveedor* en la ley 28, tit. 17, lib. 9. Para la armada. V. *Proveedor* en la ley 29, tit. 17, lib. 9. De flota de Nueva España y su procedido. V. *Proveedor* en la ley 30, tit. 17, lib. 9. Y sus derechos en Cartagena. V. *Permisiones* en la ley 31, tit. 17, lib. 9. En Cartagena. V. *Permisiones* en la ley 32, tit. 17, lib. 9. Cómo se han de vender en las Indias. V. *Proveedor* en la ley 33, tit. 17, lib. 9. Su guarda, sin precio. V. *Maestres* en la ley 47, tit. 24, lib. 9.

ALARDES.

V. *Hospitales* en la ley 8, tit. 4, lib. 1. V. *Inquisicion* en la ley 30, tit. 19, lib. 1, n. 4. V. *Procuradores* en la ley 19, tit. 28, lib. 2. V. *Guerra* en la ley 19 y 20, tit. 4, lib. 3. V. *Castellanos* en la ley 15, tit. 8, lib. 3. Como se han de hallar los regidores en los alardes. V. *oficios concejiles* en la ley 9, tit. 10, lib. 4. De la gente de armada y flota, como se han de hacer. V. *Generales* en la ley 16, tit. 15, lib. 9, y en la instrucion, cap. 18. Hagan los generales los necesarios. V. *Generales* en la ley 18, tit. 15, lib. 9. Por lo que toca á la obligacion del veedor. V. *Veedor* en la ley 8, tit. 16, lib. 9. V. *Generales* en la ley 65, tit. 15, lib. 9.

ALBRICIAS.

No lleven los porteros. V. *Porteros* en la ley 2, tit. 30, lib. 2.

ALCALDES DEL CRIMEN.

En las audiencias de Lima y Méjico haya cuatro alcaides del crimen, y de qué negocios han

de conocer, ley 1, tit. 17, lib. 2. (7) Cuando se fundare sala del crimen, remitan los oidores las causas criminales á los alcaides, ley 2, tit. 17, lib. 2. Las causas criminales se sigan en vista y revista ante los alcaides del crimen, sin otro recurso, ley 3, tit. 17, lib. 2. Sobre advocar causas los alcaides del crimen, guarden las leyes de estos reinos, ley 4, tit. 17, lib. 2. Y oidores, jueces de lo criminal, hagan las sumarias por sus personas en los pleitos graves y de calidad, ley 5, tit. 17, lib. 2. Empleen las tres horas de audiencias en ver pleitos, y no ocupen el tiempo en lo que se refiere, ley 6, tit. 17, lib. 2. Habiendo dos alcaides del crimen puedan determinar y ejecutar sus sentencias, que no sean de pena de muerte, mutilacion de miembro ó otra corporal, ley 7, tit. 17, lib. 2. En sentencias de muerte, mutilacion de miembro ó pena corporal, cuantos votos conformes han de concurrir en todas las audiencias, ley 8, tit. 17, lib. 2. (8) A falta de alcaides del crimen pase á la sala el oidor mas moderno, ley 9, tit. 17, lib. 2. El oidor nombrado por falta de alcaide conozca de todas las causas, y si hubiere discordia se nombren tres oidores, y habiendo alcaide, sea juez en remision. Contiene otras circunstancias sobre el conocimiento de estas causas, ley 10, tit. 17, lib. 2. Los oidores que en Lima y Méjico sirvieren de alcaides, no acompañen al virey hasta su apuesto, ley 11, tit. 17, lib. 2. Los oidores de Lima y Méjico que ejercieren como alcaides, no hagan provincia, ley 12, tit. 17, lib. 2. El oidor que hubiere visto causa remitida por los alcaides en discordia, vaya á votar al acuerdo de alcaides, ley 13, tit. 17, lib. 2. En Lima y Méjico se remitan en discordias las causas criminales, como se declara, ley 14, tit. 17, lib. 2. En qué sala y forma se han de ver los pleitos remitidos en discordia por los alcaides, ley 15, tit. 17, lib. 2. Entrando oidor por remision en la sala del crimen, si se volviere á remitir la causa vaya á la sala del crimen, si se volviere á remitir la causa vaya á la sala del oidor, aunque no haya en ella mas de dos jueces, ley 16, tit. 17, lib. 2. En las audiencias de las Indias, donde no hubiere alcaides, si no hubiere mas que un oidor, nombre el presidente un letrado para causas criminales, ley 17, tit. 17, lib. 2. Un alcaide del crimen solo, no siendo por sala, no pueda pasar preso á la cárcel de corte, ley 18, tit. 17, lib. 2. Voten los pleitos en su acuerdo, y en casos graves comuniquen la ejecucion al virey, el cual pueda hallarse presente al tiempo de votar, ley 19, tit. 17, lib. 2. No se hallen en los acuerdos de oidores, y en qué casos se podrán hallar, ley 20, tit. 17, lib. 2. En diferencias entre indios no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas, sino en casos graves, consultados con el virey ó presidente, ley 21, tit. 17, lib. 2. No lleven parte de las condenaciones, ley 22, tit. 17, lib. 2. No lleven derechos, ley 23, tit. 17, lib. 2. De Lima no hagan

(7) Se aprueba al virey del Perú la medida de poner á un oidor por gobernador de la sala cuya providencia se hizo despues perpétua y se dicta las convenientes para que sufran su condena los rematados, suprimiéndose la comision del alcaide del crimen dirigida á dicho objeto. (n. 1. lib.)

(8) A la vista de toda causa en que se haya de imponer pena capital ó *corporis afflictiva* deben asistir cinco ministros, incluso el gobernador: cuando los condenados á las armas fuesen devueltos por inútiles, se les debe conmutar aquella pena en la de obras públicas. (n. 2. lib.)

prision en las galeras y navios del Collao sin orden del virey, ley 24, tit. 17, lib. 2. No hagan posturas de mantenimientos, ni se introduzgan en el gobierno de las ciudades, ley 25, tit. 17, libro 2. Habiendo muchos pleitos civiles se remitan algunos á los alcaldes del crimen, ley 26, título 17, lib. 2. Los vireyes cuando conviniere puedan remitir á los alcaldes del crimen las causas del abasto, ley 27, tit. 17, lib. 2. (9). No conozcan de pleitos sobre indios, y se guarde la ley de Malinas, ley 28, tit. 17, lib. 2. Los vireyes no firmen las sentencias de los alcaldes del crimen, aunque se hallen presentes, ley 29, tit. 17, lib. 2. En casos de indios y soldados se hallen los vireyes presentes en la sala del crimen, y firmen, ley 30, tit. 17, lib. 2. Del crimen, no prendan al corregidor de Méjico, sin consulta del virey, ley 31, tit. 17, lib. 2. Los que salieren á comisiones por la sala de alcaldes, sean nombrados por el virey, y el señalamiento del salario, y todo lo demas toca á los alcaldes, ley 32, tit. 17, lib. 2. Del crimen, el mas antiguo no se excuse de rondar, ley 33, tit. 17, lib. 2. Los vireyes dejen á los alcaldes ejercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34, tit. 17, lib. 2. Del crimen, escriban al rey libremente, y los vireyes no vean sus cartas, ley 35, tit. 17, lib. 2. Los vireyes den audiencia á los alcaldes del crimen sin dilacion, y los alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los vireyes y sus familias, ley 36, tit. 17, lib. 2. Un alcalde haga la visita ordinaria de los oficiales de la sala del crimen, sin perjuicio de la jurisdiccion del presidente y oidores, ley 37, tit. 17, lib. 2. Cada alcalde del crimen pueda tener un solo portero con vara, ley 38, tit. 17, lib. 2. Del crimen, administren justicia sin omision ni excepcion, y los vireyes lo avisen al rey, ley 39, tit. 17, lib. 2. Del crimen, conocimiento por apelacion en causas de ordenanzas. V. *Apelaciones* en la ley 15, tit. 12, lib. 5. Del crimen, de qué pleitos no han de conocer. V. *Apelaciones* en la ley 16, tit. 12, lib. 5. Del crimen, como han de salir á comisiones. V. *Pesquisidores* en la ley 13, tit. 4, lib. 7. V. *Audiencias* en la ley 101, tit. 15, lib. 2.

ALCALDES ORDINARIOS.

No impartan el auxilio donde hubiere audiencia. V. *Auxilio* en la ley 2, tit. 1, lib. 3. En ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios, ley 1, tit. 10, l. 4. No traten ni contraten. V. *Oficios concejiles* en la ley 11, tit. 10, lib. 4. Sobre que no se advoquen sus causas por los gobernadores, ni muden las carcerias. V. *Gobernadores* en la ley 14, título 2, lib. 5. En las ciudades y pueblos de españoles donde no asistiere gobernador ni teniente se elijan alcaldes ordinarios, y cuál es su jurisdiccion, ley 1, tit. 3, lib. 5. (10). En las elecciones de alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los ministros las dejen hacer con libertad, ley 2, tit. 3, lib. 5. En las elecciones de alcaldes

(9) La nieve que es un abasto principal corre en Lima á cargo de un ministro por nombramiento del virey. (n. 3 ib.)

(10) Prevenido de nuevo su cumplimiento con derogacion del artículo de la ordenanza de intendentes, que ordenaba se eligiese en cada año solamente un alcalde, el que debe nombrarse tambien en los lugares en que residiere el gobernador ó su lugarteniente, no olvidando sin embargo que no puede ser elegido como tal el que ya es regidor de la misma poblacion. (n. 1 ib.)

ordinarios se hallen los del año antecedente, ley 3, tit. 3, l. 5. (11). Para alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles y que sepan leer y escribir, y tengan las calidades que se requieren, ley 4, tit. 3, lib. 5. Para alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores, ley 5, tit. 3, lib. 5. Los oficiales reales no puedan ser alcaldes ordinarios, ley 6, tit. 3, lib. 5. Los deudores de hacienda real no sean elegidos por alcaldes ordinarios, ley 7, tit. 3, bro 5. No pueda ser elegido por alcalde ordinario el que no fuere vecino, y donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea militar, ley 8, tit. 3, lib. 5. No puedan ser reelegidos hasta haber pasado dos años, y dado residencia, ley 9, tit. 3, lib. 5. (12). Los vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios, como se ordena, ley 10, tit. 3, lib. 5. (13). No se introduzcan en materias de gobierno, ni hagan posturas, ley 11, t. 3, l. 5. Muriendo los gobernadores sin dejar tenientes, gobiernen los alcaldes ordinarios, ley 12, t. 3, l. 5. Por ausencia ó muerte de alcalde ordinario lo sea el regidor mas antiguo si no tocara al alerez real por su título, ley 13, tit. 3, lib. 5. Donde hubiere gobernador ó corregidor no entren los alcaldes ordinarios en cabildo si no hubiere costumbre en contrario, ley 14, tit. 3, lib. 5. Tengan voto en los cabildos donde pudiesen concurrir, ley 15, tit. 3, lib. 5. Puedan conocer en primera instancia de pleitos de indios con españoles, ley 16, tit. 3, lib. 5. Puedan visitar las ventas y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles donde no hubiere gobernadores ó corregidores, ley 17, tit. 3, lib. 5. Conozcan de casos de hermandad en defecto de alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, ley 18, tit. 3, lib. 5. Guárdeseles la jurisdiccion conforme á la costumbre si se ofreciere duda ó competencia, ley 19, tit. 3, lib. 5. Un alcalde ordinario puede ser convenido ante otro, ley 20, tit. 3, lib. 5. Las audiencias y jueces de provincia no advoquen causas pendientes ante los alcaldes ordinarios sino en los casos permitidos por derecho, y guarden lo proveido, ley 21, tit. 3, lib. 5. Hagan sus audiencias aunque concurren con las almonedas reales, ley 22, tit. 3, lib. 5. De Lima no puedan ser presos por los del crimen sin consulta del virey; pero puedan conocer de sus causas, ley 23, tit. 3, lib. 5. De Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los sangleyes: y en cuanto al gobierno se guarde lo dispuesto, ley 24, tit. 3, lib. 5. En Filipinas no se haga novedad en cuanto á los alcaldes mayores de indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25, tit. 3, lib. 5.

(11) Se previene que en Potosí no se elijan españoles que no tengan domicilio adquirido, y que la eleccion recaiga en un español y un criollo. (n. 3 ib.)

(12) Sin embargo, la falta de residencia no será un impedimento para la reeleccion, pues están relevados de ella los alcaldes ordinarios. (n. 4 ib.)

(13) Mandada guardar posteriormente concediendo a los intendentes la facultad que les conferia la ordenanza de los mismos de confirmar las elecciones con obligacion de dar cuenta al gobierno superior. Tambien se manda que los regidores que eligen un incapaz, lo quedan ellos para formar cabildo y no hacer número, pudiendo el presidente confirmar la eleccion de uno hábil, aunque haya tenido menos votos, sin necesidad de nuevo cabildo, no pudiendo tampoco ser elegido el que tiene pendiente tutela. (n. 5 ib.)

Apelacion de sus autos. V. *Apelaciones* en la ley 12, tit. 12, lib. 5. De Lima y Méjico, adonde se ha de apelar de sus autos y sentencias. V. *Apelaciones* en la ley 13, tit. 12, lib. 5. Ejecuten sus sentencias confirmadas por las audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 21, tit. 12, lib. 5. No puedan encomendar. V. *Repartimientos* en la ley 9, tit. 8, lib. 6. De los indios de Chile. V. *Servicio personal en Chile*, ley 42, tit. 16, lib. 6. Sobre el conocimiento en descaminos. V. *Descaminos* en la ley 3, tit. 17, lib. 8. Hagan cabildo. V. *Cabildos* en la ley, tit. 9, lib. 4. V. *Audiencias* en la ley 105, tit. 15, lib. 2.

ALCALDES MAYORES.

De indios de Filipinas. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 25, tit. 3, lib. 5. De Portobelo asista á la descarga. V. *Generales* en la ley 81, tit. 15, lib. 9. De la Veracruz á provision del virey. V. *Castellanos y alcaldes* en la ley 11, tit. 8, lib. 3. V. *Gobernadores*, tit. 2, lib. 5.

ALCALDES DE MINAS.

Tengan las partes y calidades que se refieren, y no traten ni contraten, ley 1, tit. 21, lib. 4. No compren, ni rescaten oro, plata ni otros metales, ley 2, tit. 21, lib. 4. Ningun alcalde mayor, juez ni escribano de minas tenga compañía con dueño de minas, ni haga diligencia para descubrir las, ley 3, tit. 21, lib. 4. Los salarios de los alcaldes mayores y veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas, ley 4, tit. 21, lib. 4.

ALCALDE DE LA CASA DE MONEDA.

No conozca de lo que se refiere. V. *Casas de moneda* en la ley 18, tit. 23, lib. 4.

ALCALDES DE PESQUERIAS DE PERLAS.

Y rancherías de perlas. V. *Pesquerias de perlas*, tit. 25, lib. 4.

ALCALDES DE LA HERMANDAD.

Véase *Hermandad* en la ley 3, tit. 4, libro 5.

ALCALDES DE LA MESTA.

Su eleccion y juramento. V. *Mesta* en la ley 2, tit. lib. 5. En cuanto á sus derechos y participacion de penas. V. *Mesta* en la ley, tit. 5, lib. 5.

ALCALDES DE INDIOS.

Su jurisdiccion. V. *Reduccion* en la ley 15 y 16, tit. 3, lib. 6. Qué provisiones pueden hacer. V. *Reduccion* en la ley 17, tit. 3, lib. 6. Sin tributo ni servicio. V. *Tributos y tasas* en la ley 20, tit. 5, lib. 6.

ALCANCES.

De bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 28 y 33, tit. 32, lib. 2. En qué género de moneda. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 36, tit. 32, lib. 2. V. *Visitadores* en la ley 32, tit. 34, lib. 2. V. *Residencias* en la ley 35, tit. 15, lib. 5, y en la ley 36, tit. 15, lib. 5. Por los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 20, tit. 1, lib. 8. No se libre en alcances de cuentas. Véase *tribunales de cuentas* en la ley 21, tit. 1, lib. 8. Duplicado se remita al consejo. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 27, tit. 1, lib. 8. Contra oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 23, tit. 8, lib. 8. En gastos forzosos por los oficiales reales de Panamá. V. *Cuentas* en la ley 19, tit. 29,

1.^a PARTE.

lib. 8. De los oficiales reales, cuando se han de cobrar. Véase *cuentas* en la ley 27, tit. 29, lib. 8. Se cobren y remita certificacion. V. *Cuentas* en la ley 28, tit. 29, lib. 8. De la contaduría de averias. Véase *Contadurias de averias* en la ley 20, tit. 8, lib. 9. Y resultas de la contaduría de averias. V. *Contaduria de averias* en la ley 19, tit. 8, lib. 9.

ALCABALAS.

El derecho de alcabala pertenece al rey, y se manda cobrar en las Indias, ley 1, tit. 13, lib. 8. (14.) Todos los que no estuvieren exentos paguen alcabala, ley 2, tit. 13, lib. 8. Los vecinos y encomenderos la paguen, ley 3, tit. 13, lib. 8. Los mercaderes, traperos y roperos paguen alcabala, y en qué casos la han de retener los compradores, ley 4, tit. 13, lib. 8. Los forasteros y viandantes paguen alcabala, ley 5, tit. 13, lib. 8. Los plateros paguen alcabala de la plata y oro, ley 6, tit. 13, lib. 8. Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y cualesquier cosas de su arte, ley 7, tit. 13, lib. 8. Los silleros, freneros, pellejeros, guarnicioneros y otros oficiales paguen alcabala, ley 8, tit. 13, lib. 8. Los herreros, zapateros, buhoneros, y todos los no exceptuados paguen alcabala, ley 9, tit. 13, lib. 8. Del vino se cobre y pague, y en qué forma, cuenta y razon, ley 10, tit. 13, lib. 8. Los gobernadores de presidios obliguen á la paga de los derechos reales y alcabala aunque los deudores sean soldados, ley 11, tit. 13, lib. 8. En Cartagena se pague del vino de los ahorros, ley 12, tit. 13, lib. 8. Los deudores no defrauden ni resistan la paga de la alcabala, y el denunciador probando haya la tercia parte, ley 13, tit. 13, lib. 8. Páguese á dos por ciento de alcabala y tambien de la toca, ley 14, tit. 13, lib. 8. (15.) Se pague en reales y no en pasta, ley 15, tit. 13, lib. 8. En la provincia de Venezuela se cobre alcabala en las cosas y especies de que se debiere, ley 16, tit. 13, lib. 8. Exentos de pagar alcabala, ley 17, tit. 13, lib. 8. (16.) De lo tocante á Cruzada no se pague, ley 18, tit. 13, lib. 8. Del maíz, granos y semillas vendidos en mercados y alhóndigas, y mantenimientos para pobres, y caminantes no se pague, ley 19, tit. 13, lib. 8. Del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves de cetreria no se pague, ley 20, tit. 13, lib. 8. De los metales y materiales para labrar moneda no se pague, ley 21, tit. 13, lib. 8. De los bienes dotales y porciones hereditarias no se pague, ley 22, tit. 13, lib. 8. (17.) De las armas acabadas no se pague; y de la materia de que se forman no estando perfeccionadas, se pague alcabala, ley 23, tit. 13, lib. 8. Los indios no la paguen por ahora, y qué prevenciones hay sobre esto, ley 24, tit. 13, lib. 8. (18.) Pá-

(14) Y se declara se debe pagar por razon de dicho derecho el 6 por 100. (n. 1 ib.)

(15) Se aumentó nuevamente al 6 por 100 (n. 2 ib.)

(16) Y se declara los casos y cosas de los eclesiásticos que están exentos de dicho pago, así como igualmente cuando están exentos los literatos de dicho pago por la introduccion de libros que hagan (n. 3 ib.)

(17) A menos que sin necesidad pasen á venderlos los albaceas ó herederos á un extraño ú á otro cualquiera de entre ellos. (n. 4 ib.)

(18) Se declara dicha exencion de pago á los frutos de sus propias cosechas y á los artefactos que publicasen por sus manos; pero no cuando tratan en otras especies que compren de españoles mulatos y demas que no gocen semejante privilegio. (n. 5 ib.)

B